CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
REGISTRO DE SALIDA
Fecha: 10-03-2016 Nº 328-2016

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003496

N/REF: R/0470/2015

FECHA: 8 de marzo de 2016

[redacted]

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [redacted] el 15 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted] solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 2 de noviembre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

   - *Autorizaciones de actividad privada de los Abogados del Estado que se encuentran en régimen de compatibilidad o en excedencia voluntaria. En concreto, solicita la siguiente información:*
     a. *Nombre del Abogado del Estado.*
     b. *Situación laboral: activo, excedencia voluntaria, servicios en CCAA o servicios especiales.*
     c. *Persona jurídica o sociedad para la que ha solicitado la autorización de actividad privada. En el caso de que se encuentre en excedencia voluntaria, solicita la misma información, aunque no conste una autorización de actividad privada.*
     d. *Fecha de resolución de la autorización de actividad privada.*

   Solicita que *se le entregue la información tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración y, si era posible, en formato accesible (archivo .csv, txt, .xls o .xlsx).*

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, [redacted] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en la LTAIBG y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada por silencio administrativo en aplicación de lo previsto en el artículo 20.4 de la mencionada Ley, presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifestaba lo siguiente:

    a. *La petición de información formulada está íntimamente relacionada con la publicación de las "Autorizaciones en vigor para el desempeño de actividades privadas" en el Portal de la Transparencia (enlace: http://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/eeppcomp.htm). Por ello, resulta poco transparente que en el listado publicado no se incluya ningún Abogado del Estado, ya que ellos también son cargos públicos que están sujetos a la Ley 19/2013.*
    b. *En concreto, en el caso de los Abogados del Estado se publica periódicamente una relación circunstanciada de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado y que la última publicada en el BOE es de 1 de marzo de 2012 (enlace: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-4132). Es decir, se conoce con nombres y apellidos la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, por lo que, en este caso, también se deberla conocer la actividad privada autorizada para cada persona, ya que el Cuerpo de Abogados del Estado corresponde a un cuerpo de Altos Cargos, o al menos de diferente consideración, que el resto de funcionarios.*
    c. *Por último, en la mencionada relación de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado se detalla la situación de cada abogado: activo o en excedencia voluntaria. A su vez, afirma que lo que está solicitando son los datos en función de la última situación conocida de cada Abogado del Estado.*

3. Mediante Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015, la Abogacía General del Estado del MINISTERIO DE JUSTICIA comunica expresamente a [redacted] que se concede parcialmente el acceso a la información en base a lo siguiente:

    a. *La solicitud de información tuvo entrada en la Abogacía General del Estado el día 18 de noviembre de 2015, fecha desde la que debe computarse el plazo de un mes para contestar. Dicha solicitud incurre parcialmente en el supuesto contemplado en el artículo 15 de la LTAIBG, dado que los Abogados del Estado en excedencia por intereses particulares no forman parte de la Administración General del Estado, los datos identificativos solicitados no están relacionados con la actividad o funcionamiento de un órgano, en concreto, con la Abogacía General del Estado. No obstante ello, se le facilita el acceso a la información sobre el número de Abogados del Estado en las diferentes situaciones administrativas, así como al nombre de los que se encuentran en activo actualmente.*

b. *En cuanto a la información que se solicita sobre las autorizaciones de actividad privada, se informa que:*
   - *La concesión de la excedencia voluntaria por interés particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, no requiere ningún tipo de autorización.*
   - *Ahora bien, respecto a las autorizaciones de compatibilidad, corresponde su concesión, como en el caso del resto de funcionarios públicos, a la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; autorización, que se solicita, por regla general, para ejercer la abogacía en el sector privado sin que se requiera vinculación a una persona jurídica o sociedad en concreto.*
   - *Por último, en cuanto a la solicitud de excedencia y su concesión es un derecho del particular, que no tiene obligación de concretar el motivo de su petición, por lo que se desconoce este dato.*

4. El 17 de diciembre de 2015 este Consejo de Transparencia procedió a remitir el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA para que se formularan las alegaciones oportunas. El 11 de enero de 2016, la Subdirección General de Coordinación, Auditoría y de Gestión del Conocimiento de la Abogacía del Estado comunicó que había sido dictada resolución expresa y realizó las siguientes alegaciones:

   a. *La Abogacía General del Estado dictó Resolución expresa estimando parcialmente la solicitud de información del* [redacted] *en el plazo que marca la LTAIBG. No obstante, el interesado, el día 15 de diciembre de 2015, presentó Reclamación al entender que había transcurrido el plazo previsto y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada.*
   b. *En cuanto al fondo del asunto, se manifiesta que la publicación de las Autorizaciones en vigor para el desempeño de actividades privadas en el Portal de la Transparencia no es competencia de este Centro directivo. La Abogacía General del Estado se limita al nombramiento en puestos que conforme al artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas: " ... . podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad" . Una vez se realiza este nombramiento, la Resolución de autorización corresponde, conforme al artículo 14 de la citada Ley, al Ministerio de la Presidencia que es el órgano que en definitiva puede publicar las autorizaciones en vigor para el desempeño de actividades privadas.*

c. *En el caso de las excedencias, situaciones administrativas a las que cualquier empleado público puede optar sin que requiera de ningún tipo de declaración sobre si van o no a desempeñar un trabajo y las razones por las que solicitan dicha situación especial, dado que en esta situación no están en situación de activo dejan de pertenecer al sector público.*

5. De nuevo, la mencionada Subdirección General, con fecha 27 de enero de 2016, ha remitido un escrito a este Consejo de Transparencia en el que se formulan las siguientes alegaciones:

   a. *Si bien es cierto, que la Abogacía del Estado, en aras a la estricta aplicación del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pudo remitir la solicitud de información a la Oficina de Conflictos de Intereses del MINHAP, órgano encargado de conceder las autorizaciones de compatibilidad cuando se requieren para ejercer una actividad privada, no lo es menos que esta información es sólo una parte de todo lo que se solicitaba en la petición de derecho a la información. Por ello, este Centro Directivo consideró que, en aras a la transparencia, debía aclararle al interesado diversas cuestiones que afectaban a su petición, como es el hecho que para la autorización de compatibilidad en el sector privado, no requiere para conceder la situación de excedencia voluntaria a los funcionarios en activo, como en este caso, los Abogados del Estado, para lo que no existe un registro público sobre sus destinos privados etc.*
   b. *Ahora bien, dado que el Reclamante reitera que es necesario conocer por interés público el destino de los Abogados del Estado en excedencia voluntaria, ya que los Abogados del Estado podrían estar litigando en bufetes privados contra el Estado, produciéndose un indudable conflicto de intereses entre la esfera pública de un Abogado del Estado y su trabajo en el sector privado, sirviéndose de una excedencia voluntaria, se insiste, de nuevo, que la situación de excedencia voluntaria, conforme al artículo 16 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, comporta quedar fuera de la esfera de la función pública al menos durante dos años y debiendo tenerse en cuenta, además, que la falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del plazo por el que se le ha concedido supone la pérdida de la condición de funcionario.*
   c. *Por otro lado, se ha de tener en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente no establece que los Abogados del Estado para pasar a la situación de excedencia voluntaria por interés particular tengan necesariamente que solicitar y obtener la autorización de compatibilidad o de informar de su destino, dado que una vez en dicha situación no existe legalmente conflicto de intereses, aun cuando realice en nombre propio o por cuenta ajena actuaciones contra la Administración General*

del Estado. Es por ello, por lo que no existe ningún registro público que contenga los datos del destino de los Abogados del Estado que han pasado a la situación de excedencia por interés particular.

d. *A mayor abundamiento, se añade que el pase a la situación de excedencia voluntaria puede dar lugar a una situación legal de conflicto de intereses solo en los casos de los miembros del gobierno o altos cargos de la Administración General del Estado tal y como reconoce la Ley 5/2006, de 10 de abril. Efectivamente, esta Ley prohíbe a los Altos Cargos a los que se refiere el artículo 3 desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. Pues bien, en esa relación del artículo 3 no se encuentran los Abogados del Estado en activo que no tienen la consideración de Altos Cargos. Cuestión distinta es que haya Abogados del Estado que habiendo ocupado cargos como miembros del Gobierno o que tengan la consideración de Altos Cargos y que desde esa situación y, no desde la de Abogados del Estado en activo, pasen a la excedencia voluntaria. En este caso, por su condición de Alto Cargo y no de Abogado del Estado tienen que pedir la autorización de compatibilidad. En estos supuestos en el Portal de Transparencia se publica la relación de cargos públicos con nombre y apellidos y destino para el que se ha autorizado la compatibilidad, por ello en la relación que se adjunta a este escrito, aparecen cargos públicos que son Abogados del Estado.*

e. *Consecuencia de lo anterior expuesto, explicamos que los Abogados del Estado en activo que prestan su servicio de asistencia jurídica consultiva y contenciosa en el ámbito de la Administración General del Estado no son Altos Cargos. Se sujetan al mismo régimen de incompatibilidades que el resto de los empleados públicos debiendo someterse a autorización de compatibilidad para realizar actividades privadas, en sus mismos términos, que es lo que se señalaba en la resolución expresa objeto de esta Reclamación. Por ello, si en la actualidad está publicada en el Portal de transparencia dicha información a partir de una fecha determinada y sin nombres y apellidos, de la misma forma debería figurar en la relación los Abogados del Estado a los que se les ha autorizado la compatibilidad. De hecho se ha comprobado que figuran Abogados del Estado que han obtenido la correspondiente autorización.*

f. *Por último, indicar que la afirmación que realizó esta Abogacía del Estado en cuanto a que por regla general los Abogados del Estado en activo que solicitan autorización de compatibilidad para realizar actividades privadas no lo suelen hacer para prestar servicios en una persona jurídica o sociedad concreta, no es una interpretación sino que se constata una realidad. En primer lugar, se dice "por regla general" y en segundo se refiere única y exclusivamente al Cuerpo de Abogados del Estado y no al resto de empleados públicos que figuran en dicha relación adjunta.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".
   Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe abordarse una cuestión de índole formal, y es que la ABOGACÍA DEL ESTADO manifiesta que la solicitud no tuvo entrada en dicha unidad hasta el 18 de noviembre y que es en esta fecha a partir de la cual comienza el plazo para resolver la solicitud. Al respecto debe indicarse que la solicitud fue presentada por el [redacted] el 2 de noviembre y que, a diferencia de otros expedientes que han sido tramitados por este Consejo de Transparencia, no figura en el expediente (ni ha sido manifestado por ninguna de las partes) que se le haya comunicado al solicitante la entrada en el órgano competente para resolver la solicitud. Sin esta información, parece claro que el único dato del que dispone el solicitante es la fecha en la que presentó la solicitud, por lo que, en el momento en que presentó la presente reclamación, su entendimiento de que la resolución había sido desestimada por silencio era correcta. Y ello, repetimos, porque el interesado no disponía de más información sobre la tramitación interna dada a su solicitud. A este respecto, debe también recordarse que el transcurso de más de quince días naturales desde la recepción de la solicitud a la remisión a la unidad competente para resolverla es, a juicio de este Consejo de Transparencia y como ha sido manifestado reiteradamente, contrario al espíritu de la norma, que aboga por un procedimiento ágil para la resolución de las solicitudes de acceso a la información.

4. A continuación, considera este Consejo de Transparencia necesario aclarar el objeto de la solicitud de información presentada:
   "Autorizaciones de actividad privada de los Abogados del Estado que se encuentran en régimen de compatibilidad o en excedencia voluntaria (...)". De estas situaciones se solicita: nombre, situación laboral, persona jurídica o

sociedad para la que ha solicitado la autorización de actividad privada y fecha de resolución de actividad privada.

Es importante, pues, diferenciar dos supuestos:

a. Las autorizaciones para el ejercicio de una actividad privada o pública en compatibilidad con su actividad pública principal.
b. Las situaciones de excedencia.

Ambas situaciones son muy distintas ya que, si bien la primera requiere de una autorización expresa por parte de la Oficina de Conflictos de Intereses (dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y no del Ministerio de la Presidencia como afirma la Abogacía del Estado en sus alegaciones), para pasar a la situación de excedencia no se requiere más que la aceptación por parte del órgano competente y, como bien se indica en las alegaciones, el cumplimiento de los plazos para evitar perder la condición de funcionario.
Asimismo, debe señalarse un tercer supuesto que podría entenderse relacionado con el primero y que es mencionado en el escrito de alegaciones; esto es, que todo alto cargo (ya sea funcionario público, como sería el supuesto de un Abogado del Estado o no), está sujeto a un régimen de incompatibilidades y de conflictos de intereses actualmente regulado en la Ley 3/2015, de 31 de marzo, reguladora del ejercicio del Alto Cargo de la Administración General del Estado. El artículo 15 de la mencionada norma regula expresamente las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese y en sus apartados 6 y 7 se regula la comunicación que deben realizar, durante los dos años posteriores al cese y con carácter previo al inicio de toda actividad, para comprobar posibles supuestos de conflictos de intereses. Dicha comunicación se debe efectuar a la Oficina de Conflictos de Intereses, la cual se deberá pronunciar sobre la compatibilidad de la actividad a realizar.

5. Por otro lado, debe analizarse la información que ha sido proporcionada al reclamante, ya sea mediante la resolución expresa dictada el 17 de diciembre, y de la que no ha tenido conocimiento este Consejo sino tras la presentación de la actual reclamación y en el trámite de alegaciones de la misma, o ya sea mediante los dos escritos de alegaciones que han sido remitidos:

   En la resolución inicial se comunicó la siguiente información:

   1. Número de Abogados del Estado en activo
   2. Número de Abogados del Estado en activo en régimen de compatibilidad
   3. Número de Abogados del Estado en situación de excedencia voluntaria
   4. Número de Abogados del Estado en situación de servicios especiales

   Igualmente, se adjuntaba un anexo en el que, con nombre y apellidos, se relacionaban los Abogados del Estado en activo.

Por otro lado, en el escrito de alegaciones de 26 de enero de 2016 se proporcionan los datos de los altos cargos que, una vez cesados, y en aplicación de la anteriormente mencionada Ley 3/2015, tienen autorizada la compatibilidad. Dicho listado puede obtenerse del Portal de la Transparencia y deriva de la previsión del artículo 8.1 g) de la LTAIBG del que luego precisaremos algunas otras cuestiones. En ese listado, y según se menciona en el escrito de alegaciones, figuran Abogados del Estado, si bien no se les identifica como tales ni es posible identificarlos al partir del listado de Abogados del Estado en activo porque claramente no están en esa situación al no haber regresado a prestar sus funciones al Servicio Jurídico del Estado.

Este Consejo considera que es la información contenida en el punto 2 y 3 de la resolución inicial así como la proporcionada posteriormente, pero con la mención que se indicará a continuación, la que englobaría la solicitud formulada.

6. En relación a los Abogados del Estado con compatibilidad reconocida, debe señalarse lo siguiente. En el escrito de alegaciones se indica que las autorizaciones de compatibilidad son concedidas por la Oficina de Conflictos de Intereses del MINHAP, a la que, reconoce "pudo remitir la solicitud de información" si bien indica, parece que para justificar por qué no se hizo "que esta información es sólo una parte de todo lo que se solicitaba en la petición de derecho a la información". A este respecto, debe indicarse que, clara y expresamente, el artículo 19 de la LTAIBG, en su apartado 1 dispone que *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante* y ello, a juicio de este Consejo, con independencia de si afecta a todo o parte de la información solicitada.

   No obstante lo anterior, también sobre esta cuestión debe señalarse un aspecto que tan sólo ha sido mencionado tangencialmente por el reclamante pero no por la Administración. Y es la previsión expresa, dentro del capítulo de publicidad activa, esto es, de información que debe ser publicada sin necesidad de solicitud de: "*las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos (...)*". Dicha información, para el caso de empleados públicos pertenecientes a la Administración General del Estado, como sería el caso de los Abogados del Estado, se publica en el Portal de la Transparencia (http://transparencia.gob.es/).

   En efecto, a través de dicho Portal, se puede acceder a información donde figuran las iniciales del empleado público, la actividad pública que desempeñan, la actividad privada para la que han obtenido la compatibilidad y la fecha de la resolución.
   Dicha información, a juicio del Consejo de Transparencia y por los argumentos que se exponen a continuación no cumplen con la literalidad de la norma por los siguientes motivos:
   La LTAIBG habla expresamente de que lo que se debe publicar son las resoluciones de compatibilidad. Independientemente de que se pueda extraer y

publicar información relevante contenida en la misma, de tal manera que sea más útil y favorable al objetivo de transparencia analizar un listado con información que documentos, lo que no puede es sustraerse de la información a publicar datos esenciales para cumplir con el objetivo de la Ley, que no es otro que el conocer la identidad de los funcionarios públicos que compatibilizan su actividad pública con otra privada. En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté prevista en una norma de rango legal.

Además, debe señalarse que la sustitución del nombre del funcionario por sus iniciales no cumple el objetivo de salvaguardar su identidad, ya que, teniendo en cuenta que por dato personal se entiende toda información que identifique o permita identificar a una persona (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables en los términos del artículo 3 a) de la LOPD) es claro que con las iniciales y el puesto de trabajo público que se desempeña se puede llegar a identificar al funcionario que tiene reconocida dicha compatibilidad.

Por lo tanto, procede estimar la reclamación en este aspecto y conceder el acceso a las resoluciones de autorización o compatibilidad para actividad privada que afecten a funcionarios pertenecientes al cuerpo de Abogados del Estado.

No obstante, en este punto, debe también recordarse que es la Oficina de Conflictos de Intereses, como órgano responsable de la concesión de la autorización o compatibilidad, la que dicta las resoluciones a las que nos venimos refiriendo, por lo que entendemos que el MINISTERIO DE JUSTICIA debe dirigirse a dicho organismo para que le proporcione la información solicitada y proceder, en ejecución de esta resolución, a conceder el acceso a la misma al solicitante.

7. En relación a los Abogados del Estado en excedencia, este Consejo está de acuerdo en que, efectivamente, la misma no lleva aparejada, necesariamente, el desempeño de una actividad privada y que, si la excedencia hubiese sido solicitada para ello, es un argumento que el solicitante no debe aportar y, por lo tanto, que no es conocido.

   En efecto, la excedencia por interés particular puede declararse bien de oficio o bien a instancia de parte y para solicitarla se exige tan sólo haber prestado servicios efectivos en cualquier Administración Pública durante los cinco años inmediatamente anteriores a la petición (Artículo 89 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

   Si bien el motivo por el que se solicita la excedencia puede ser desconocido, este Consejo de Transparencia no comparte la idea de que al entrar en dicha situación de excedencia, los funcionarios "no forman parte de la Administración General del

Estado" ya que aunque no estén en activo, no por ello han perdido su condición de funcionarios públicos.

Desde esta perspectiva, hay que entender que la situación de excedencia voluntaria sí tiene impacto en la organización, sobre todo teniendo en cuenta la función altamente cualificada desempeñada por los Abogados del Estado y el hecho de que la reducción de los efectivos en servicio activo tiene repercusión en el funcionamiento del Servicio Jurídico del Estado. No obstante, a juicio de este Consejo de Transparencia es el número y no la identidad de los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado que se encuentran en excedencia, el dato fundamental para hacer, en su caso, esa valoración del impacto que tiene en la organización la ausencia de estos efectivos. Y más aún cuando la situación de excedencia puede ser concedida por diversos motivos (incluyendo razón de violencia de género o violencia terrorista) .

En definitiva, entendemos que, toda vez que la información sobre el número de Abogados del Estado que se encuentran en situación de excedencia ya ha sido proporcionada, procede desestimar la reclamación en lo relativo al conocimiento de su identidad.

8. Finalmente, consta en el expediente, si bien según información aportada por la ABOGACÍA DEL ESTADO en sus alegaciones, los datos de los altos cargos que, habiendo cesado en su condición de tal y dentro del período de dos años previsto en la Ley 3/2015 y antes mencionado, no se identifica la de aquellos que pertenecen al cuerpo de Abogados del Estado. Entiende este Consejo que dicha información sí queda englobada en la solicitud y que, al tratarse del cumplimiento de una obligación legal, con el añadido de que los datos ya son públicos, deben identificarse los ex altos cargos que pertenezcan al cuerpo de Abogados del Estado y que hayan solicitado hasta la fecha autorización de compatibilidad para actividad privada.

9. En conclusión, por todos los argumentos anteriormente expuestos debe estimarse en parte la Reclamación presentada, por lo que el MINISTERIO DE JUSTICIA-ABOGACÍA DEL ESTADO debe facilitar a [redacted] la siguiente información:

- *Resoluciones de compatibilidad (incluyendo nombre y apellidos del funcionario) que afecten a funcionarios del Cuerpo de Abogado del Estado. Para ello, se atenderá a lo indicado en el Fundamento Jurídico núm. 6*
- *Identificación, del listado de ex altos cargos que tengan concedida la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015, de 31 de marzo, reguladora del ejercicio del Alto Cargo de la Administración General del Estado ya publicada y proporcionada al interesado, de los pertenecientes al cuerpo de Abogados del Estado.*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: **ESTIMAR Parcialmente** la Reclamación presentada por [redacted] el 15 de diciembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA por la que se concede el acceso parcial a la información.

SEGUNDO: **INSTAR** al MINISTERIO DE JUSTICIA- ABOGACÍA DEL ESTADO a que, en el plazo máximo de un mes, facilite a [redacted] la información a que se refiere el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE JUSTICIA- ABOGACÍA DEL ESTADO a que, en el mismo plazo máximo de un mes, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez